

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03761/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se lo denominara la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la solicitud de acceso a la información pública 00383/NEZA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información:**

Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, mediante la cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Me pueden informar vía SAIMEX sobre el número de vacantes disponibles en este ente público, requisitos, sueldos, procedimientos para participar como candidato y medios de contacto del servidor público responsable” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notifico la respuesta al Solicitante, por medio del oficio número DA/NEZA/352/2020, de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal y dirigido a la Solicitante, en los siguientes términos:

“...

*Por este medio y en atención a la solicitud de información pública, identificada con número de folio 00383/NEZA/IP/2020, me permito remitir a Usted la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración con el oficio DA/NEZA/352/2020, misma que se anexa en el archivo digital adjunto*

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número DA/NEZA/3526/2020, del tres de septiembre de dos mil veinte, signado por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta y expone:

“...

*informo que se ordenó una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos de la Dirección de Administración así como de los departamentos que la conforman; observando que a la fecha del presente escrito; no se genera, posee o administra Documento y/o Expediente que de constancia de los solicitado por el Recurrente, quedando imposibilitados para dar respuesta categórica a lo antes mencionado; por tanto la Dirección de Administración parte integrante del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; queda imposibilitada para dar respuesta categórica a la Solicitud de Información Pública en comento*

...”

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA FALTA DE ENTREGAR INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE VACANTES DISPONIBLES PARA LABORAR EN ESE ENTE PÚBLICO, REQUISITOS, SUELDOS, PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE CONTACTO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic.)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03761/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que

se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual proporciona el oficio número DA/NEZA/3711/2020.

El Ente Recurrido adjuntó el oficio número DA/NEZA/3711/2020, del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“...

*Conforme a lo establecido en los artículos 42, 43, 44 del Reglamento Orgánico vigente, la Subdirección de Recursos dependiente de la Dirección de Administración, informa lo siguiente:*

- *Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice ‘Me pueden informar vía SAIMEX sobre el número de vacantes disponibles en este entre público.’, se informa que la Subdirección de Recursos Humanos parte integrante del Servidor Público Habilitado Dirección de Administración, hace del conocimiento que, a la fecha del presente escrito, que la Totalidad de Plazas Presupuestadas para el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; se encuentran ocupados, motivo por el No hay Vacantes Disponibles, por lo tanto, no se posee documento alguno que de constancia de lo que el Solicitante denomino ‘Sueldos’. (Sic)*

- *En atención a la parte de la solicitud que a la letra dice ‘...requisitos...’, la Subdirección de Recursos Humanos parte integrante del Servidor Público Habilitado Dirección de Administración informa al solicitante, lo siguiente:*

*Para ingresar al servicio público se requiere:*

- *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
  - *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
  - *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
  - *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
  - *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley; VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
  - *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
  - *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
  - *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
  - *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. (Sic)*
- 
- *Referente Respecto a la parte de la solitud que textualmente dice ‘... **procedimientos para participar como candidato...**’, se informa al Solicitante, que derivado de la información que obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos parte integrante del Servidor Público Habilitado Dirección de Administración, el Interesado deberá acudir a las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos para solicitar una entrevista para el caso de una eventual disponibilidad de vacantes. (Sic)*
- 
- *Referente Respecto a la parte de la solitud que textualmente dice ‘... **medios de contacto del servidor público responsable...**’, la Subdirección de Recursos Humanos parte integrante del Servidor Público Habilitado Dirección de Administración deberá acudir a las oficinas de la*

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Subdirección de Recursos Humanos de Lunes a Viernes en un horario de 9:00 a.m a 16:00 p.m  
horas para solicitar una entrevista para el caso de una eventual disponibilidad de vacantes.  
..." (Sic)*

**d) Vista del Informe Justificado:** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.** El seis de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia:

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1a./J. 163/2005 (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En ese orden de ideas, derivado de una análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, se infiere que **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó con inexistencia de la información solicitada.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, requirió, respecto a las vacantes disponibles, lo siguiente:

- Número;
- Requisitos;
- Sueldo;
- Procedimientos para participar como candidato, y
- Medio de contacto responsable del procedimiento de contratación.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, precisó que no generaba, poseía o administraba algún documento o constancia de los solicitado, razón por la cual queda imposibilitado a proporcionar la información; ante dicha circunstancia, la Solicitante se inconformó con la inexistencia de la información, al señalar que no se le había dado la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo **179, fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el presente Medio de Impugnación a las partes, el Ente Recurrido, rindió Informe Justificado por medio del cual manifestó que el total de las plazas presupuestadas se encontraban ocupadas, razón por la cual no poseía un documento que de constancia de los sueldos erogados por tales plazas; además, precisó los requisitos para

ingresar al servicio público, el procedimiento para participar como candidato y los medios de contacto del servidor público responsable.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, el cual se integra de; la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal de la Recurrente, el Informe Justificado interpuesto por el Entre Recurrido. Dichos instrumentales se tomarán en cuenta a efecto de resolver el presente Medio de Impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción X, concerniente al número total de plazas de base y confianza, en donde se especifique el total de las vacantes.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar los agravios hechos valer por la Solicitante, referentes a la inexistencia de la información; por lo cual, en un principio es necesario señalar que la pretensión de la parte Recurrente, es obtener información actualizada, esto es, al primero de septiembre de dos mil veinte.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada, para lo cual, de las constancias que obran en el expediente, de advierte que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,

turno el requerimiento informativo a la Dirección de Administración, por lo que es necesario hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que consiste en lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 48, fracción VI, numeral I del Bando Municipal de Nezahualcóyotl, dos mil veinte, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Dirección de Administración.

En ese sentido, los artículos 42, 43, fracción III, y 44 fracciones VII y VIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, precisan que la Dirección de Administración cuenta con una Subdirección de Recursos Humanos encargada de seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal y tramitar las altas, bajas, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones, de los servidores públicos.

En atención a la normatividad previamente citada, se colige que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la información, a saber, la Dirección de Administración, pues a través de la Subdirección de Recursos Humanos, ven todas las cuestiones relacionadas con los recursos humanos del Sujeto Obligado. En ese orden de ideas se puede inferir que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, cumplió con parte de lo establecido en el **162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, pues gestiono el requerimiento informativo a la unidad administrativa competente.

Una vez establecido lo anterior, dicha área en respuesta precisó que no generaba, poseía o administraba algún documento o constancia de los solicitado, razón por la cual queda imposibilitado a proporcionar la información, es decir aludió a que la información era inexistente. Sobre el tema, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una

solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y

- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl si bien turno la solicitud al área competente, no cumplió con los requisitos previamente señalados en los incisos b a d, por lo siguiente:

- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos, pues únicamente refirió que no generaba la información;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente señaló que no elaboraba o poseía lo petitionado, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad, pues es de recordar que la pretensión del Recurrente, es obtener información actualizada al primero de agosto de dos mil veinte.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no realizó la misma de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta; por lo que, se concluye

que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**, pues no acreditó que no contara con la información peticionada en sus archivos.

No obstante, el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, por lo cual, se procede analizar la información proporcionada, en atención a los requerimientos de información.

### Número de plazas vacantes.

Al respecto, la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, preciso que al dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la totalidad de las plazas presupuestadas se encontraban ocupadas y, por lo tanto, no contaba con vacantes disponibles.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en la fracción X B Total de plazas vacantes y ocupadas (consultada el cinco de noviembre de dos mil veinte, a las once horas, en la liga [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NEZAHUALCOYOTL/art\\_92\\_x\\_b/2.we](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NEZAHUALCOYOTL/art_92_x_b/2.we)), de la cual se advierte que al treinta de junio de dos mil, el Sujeto Obligado contaba con cincuenta y tres plazas de base vacantes; mientras que el Instituto Municipal de Cultura Física y del Deporte, tenía dieciocho plazas de confianza vacantes, tal como se observa a continuación:

Registro: 001
Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Total de plazas de base : 1648
Total de plazas de base ocupadas : 1595
Total de plazas de base vacantes : 53
Total de plazas de confianza : 2055
Total de plazas de confianza ocupadas : 2212
Total de plazas de confianza vacantes : 0
Área responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Fecha de actualización : 2020-09-24 19:27:04
Fecha de validación : 2020-09-24 19:27:14
Nota :

Registro: 002
Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Total de plazas de base : 107
Total de plazas de base ocupadas : 83
Total de plazas de base vacantes : 0
Total de plazas de confianza : 87
Total de plazas de confianza ocupadas : 69
Total de plazas de confianza vacantes : 18
Área responsable de la información : INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE
Fecha de actualización : 2020-09-24 19:26:21
Fecha de validación : 2020-09-24 19:27:14

Como se logra observar, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, antes de la presentación de la solicitud de información contaba con más de cincuenta plazas vacantes, por lo que, este Instituto no cuenta con elementos para poder acreditar que a la fecha de la solicitud el Sujeto Obligado no contaba con las vacantes; situación que se robustece con el hecho de que la Subdirección de Recursos Humanos, precisó que no contaba con vacantes al dieciocho de septiembre de dos mil veinte, cuando la pretensión del Particular, es obtener la información actualizada al primero de dicho mes y año.

Por lo tanto, se considera pertinente que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en la Subdirección de Recursos Humanos, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información solicitada; Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información, deberá entregar el documento donde consten el número total de plazas vacantes, al primero de septiembre de dos mil veinte.

En el supuesto que, a dicha fecha, no contará con vacantes al estar todas las plazas ocupadas, deberá informar dicha situación a la Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Sueldos de las vacantes.**

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, dicho punto está relacionado de manera directa con el anterior, pues en caso de no contar con plazas vacantes, tampoco contaría con el sueldo de estas; sin embargo, toda vez que el Sujeto Obligado no garantizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, es necesario analizar la naturaleza de la información.

En ese contexto, es de señalar que si existe una plaza vacante dentro del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, es porque existe el puesto o cargo dentro del Ente y por lo tanto, también cuenta con el nivel de puesto; por lo que, este Instituto considera que existe un documento que con la clave del cargo, se puede identificar las remuneraciones la plaza, a saber, el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento.

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponder; además de señalar la remuneración de todo tipo que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

Así, de la revisión del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal, dos mil veinte, establecen que el Presupuesto es la estimación

financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.

Por otra parte, prevén que el Presupuesto de Egresos, se conforma de diversos Formatos de Presupuesto basado en Resultados Municipales (PbRM), entre los cuales, se encuentra el número PbRM-05, que contienen el Tabulador de Sueldos, el cual registra las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos, tales como las dietas, sueldo base, compensación, gratificaciones, otras percepciones, aguinaldo, prima vacacional por puesto funcional.

En ese orden de ideas, se puede advertir que anualmente el Ayuntamiento de Cuautitlán, emite un documento que contiene todas las remuneraciones que obtienen los servidores públicos adscritos a este, del cual se obtiene todas las percepciones que recibe un determinado cargo, lo cual, **da cuenta de lo requerido.**

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar el documento en donde consten las remuneraciones que se percibe por laborar en una plaza, en el caso, que existan vacantes a la fecha de la solicitud, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Requisitos y procedimiento para participar como candidato.**

La Subdirección de Recursos Humanos señaló que los requisitos para entrar al servicio público eran los siguientes:

- Presentar una solicitud de empleo;

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- No haber sido separado anteriormente del servicio público;
- Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;
- No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público y
- Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó los requisitos con los que cuenta para que una persona pueda acceder a un puesto dentro del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; por otra parte, refirió que el procedimiento para participar como candidato para ocupar una vacante, era que la persona se tenía que presentar en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, para solicitar una entrevista.

Al respecto, es de señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la sustanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

*es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De tales circunstancias, se puede advertir que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues proporcionó la información que da cuenta de lo peticionado y, obra en sus archivos, a saber, el procedimiento para ser candidato a una vacante y los requisitos para poder ocupar una plaza y por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento de información.

#### **Medios de contacto del servidor público responsable de las vacantes.**

Como ha quedado acreditado el área responsable de la información referente a las vacantes, es la Subdirección de Recursos Humanos y, por lo tanto, de dicha área se requiere la información.

En ese orden de ideas, el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Sujeto Obligado debe publicar el director de servidores públicos, mismo que deberá contener diversos datos, entre los cuales, se encuentra el número telefónico, domicilio y correo electrónico.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener el domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Subdirección de Recursos Humanos; en ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto

Obligado proporcionó información relacionada con lo solicitado, pero que no atiende, pues únicamente refirió que el medio de contacto era en las oficinas de la Subdirección referida, de lunes a viernes en un determinado horario; sin embargo, no señaló el domicilio donde se encontraban dichas oficinas; aunado al hecho que tampoco proporcionó los números telefónicos o correos institucionales, por lo cual, es claro que proporcionó la información de manera incompleta.

En ese contexto, resulta necesario para dar por atendido el requerimiento de información, que el Sujeto Obligado realice una búsqueda en los archivos, a efecto de que proporcione el documento donde consten los medios de contacto de la Subdirección de Recursos Humanos (domicilio, teléfono y correo electrónico), para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuenta con teléfono o correo electrónico oficial, deberá hacérselo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, e instruir a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Dirección de Administración, entregue los documentos donde conste, la información actualizada al primero de septiembre de dos mil veinte, de lo siguiente:

- a) El número de plazas vacantes;

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- b) El sueldo de cada uno de los cargos disponibles (vacantes), y
- c) Los medios de contacto de la Subdirección de Recursos Humanos.

En el caso, que no localice la información del punto a y b, al no haber plazas vacantes en la fecha señalada, o bien, respecto al punto c, el área no cuente con teléfono o correo electrónico, deberá hacerlo del conocimiento de la solicitante, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la solicitud de información **00383/NEZA/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos vales por la Recurrente en el Medio de Impugnación **03761/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, los documentos donde conste, la información actualizada, al primero de septiembre de dos mil veinte, de lo siguiente:

- a) El número de plazas vacantes;
- b) El sueldo de cada uno de los puestos vacantes, y
- c) Los medios de contacto de la Subdirección de Recursos Humanos.

En el caso, que no localice la información de alguno de los puntos, conforme a lo establecido en el Considerando SEXTO, deberá hacerlo del conocimiento de la Solicitante, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en los Recursos de Revisión número 03761/INFOEM/IP/RR/2020.